



RADICACION: 080014053015-2019-00151-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NOMAR MEJÍA MIRANDA

DEMANDADO: SAMIL RAMIREZ DIAZ, YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO,  
OSWALDO MOLANO VILLALOBOS Y SAMUEL RAMIREZ DIAZ.

#### INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante quien actúa en nombre propio, junto con dos de los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [nomarmeija@hotmail.com](mailto:nomarmeija@hotmail.com). Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, Enero 26 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA  
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la nueva solicitud presentada por las partes del presente proceso, observa el Despacho que igualmente la misma no está suscrita por todas las partes del proceso y no es clara, ya que el contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan las partes que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación pero la misma la someten a la condición de entrega de sumas de dinero a la parte demandante, pues la referida norma regula lo referente a las terminaciones de proceso ejecutivo por pago total de la obligación; y teniendo en cuenta que la suma requerida en la solicitud, (\$4.802.731.00) excede al valor de la liquidación de crédito del proceso, que sería \$2.777.928.32. }

Al respecto, el Juzgado no accede a la pretensión, como quiera que ésta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso y máxime que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría éste Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Es de resaltar que “cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones de crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañada del título de su consignación a órdenes del juzgado”, aplicable en este caso pues en el proceso no existe liquidación de crédito y costas, por lo tanto no puede ordenarse terminación del proceso por pago total de la obligación, si se especifica una suma de acuerdo entre las partes y ese pago habría de darse con los títulos de depósito judicial que se encuentren en el proceso, por lo que es improcedente la solicitud debido a que lo que realmente está siendo es un acuerdo transaccional estatuido en el inciso 3º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado no accede a decretar la terminación y atenerse lo resuelto en auto notificado en fecha 28 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

1. Atenerse a lo resuelto en auto de fecha junio 28 de 2021.
2. Téngase notificado por conducta concluyente a los demandados SAMIL RAMIREZ DIAZ, YAMILE SANCHEZ GASTELBONDO y OSWALDO MOLANO VILLALOBOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1a088b4ef409241e98e190146b242d31c314c843743527de2d4c79df72419a**

Documento generado en 26/01/2022 12:35:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>